

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA-ORAL
(Auto I-265)

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | | |
|--------------|---|--|
| Ref. Proceso | : | 110013342053-2020-00278-00 |
| Demandante | : | SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y PÚBLICOS DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C. -SINTRAOFIPUCAR |
| Demandado | : | COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE Y ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS |
| Asunto | : | AVOCA TUTELA |

ACCIÓN DE TUTELA

Considerando el término perentorio que se tiene para resolver, bajo una lectura garantista de los derechos fundamentales, es del caso **AVOCAR** el conocimiento de la acción de la referencia, interpuesta por el señor Héctor David Blandón Paternina, identificado con c.c. 73116029, en representación del **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y PÚBLICOS DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C. -SINTRAOFIPUCAR**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS**, por la presunta vulneración a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, sin perjuicio de las órdenes que más adelante se impartirán.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFICAR** de la interposición de la presente acción de tutela, a los siguientes funcionarios, a quienes se les corre traslado por dos (2) días, para que contesten la acción:

- a. Al **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil**, doctor **Frídole Ballén Duque** y al **Gerente de la Convocatoria Territorial Norte**, doctor **Henry Gustavo Morales Herrera**.
- b. Al **Representante Legal de la Corporación Universidad Libre**, doctor **Jorge Orlando Alarcón Niño** y la **Coordinadora General Convocatoria Territorial Norte**, doctora **María Victoria Ramos Delgado**.
- c. Al **Alcalde de Cartagena de Indias**, doctor **William Dau Chamat**.

O quienes hagan sus veces, **y a través de éstos, a los funcionarios competentes**. En consecuencia, en el evento de alegar falta de competencia, deberán allegar con

la contestación de la acción, la constancia del traslado al competente o a quien le asista interés en las resultas de la presente acción.

2. En el mismo plazo, deberán rendir informe acerca de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela y en particular:

2.1. El **Gerente de la Convocatoria Territorial Norte**, doctor **Henry Gustavo Morales Herrera**, sobre lo siguiente:

- a. La etapa en la que se encuentra el proceso de selección No. 771 de 2018, para proveer definitivamente empleos vacantes de la planta de personal de la Alcaldía de Cartagena, y las OPEC que ya tienen listas de elegibles.
- b. Los cambios en los cronogramas de las convocatorias adelantadas por la CNSC en virtud del Estado de Emergencia Sanitaria del país.

2.2. El **Alcalde de Cartagena**, informar si ha realizado o no nombramientos con fundamento en listas conformadas dentro del proceso de selección No. 771 de 2018, en caso positivo allegar los soportes.

Las respuestas deberán remitirlas, junto con las pruebas que pretendan hacer valer y cualquier información pertinente para resolver la presente acción, **en archivos escaneados completos, claros y ordenados**, por medio virtual al correo institucional de este Despacho, desde el cual se remite el presente auto: **jadmin53bta@notificacionesrj.gov.co**.

El expediente virtual estará a disposición de las partes, quienes podrán solicitar a la Secretaría del Juzgado cualquier copia del mismo, al correo ya indicado.

3. Requerir al doctor **Héctor David Blandón Paternina**, para que, en el término de un día, allegue documento que acredite su facultad para representar a la parte accionante, toda vez que, el documento visible a folio 26 del escrito de tutela, lo relaciona en el cargo de Fiscal, e informe si el sindicato SINTRAEDECAR, mencionado en distintos apartes de escrito, también es accionante, en caso afirmativo, allegar los soportes para acreditar su legitimación en la causa.

VINCULACIÓN DE TERCEROS INTERESADOS.

Para proteger los intereses de quienes se sientan afectados con las resultas del presente trámite constitucional, se ordenará a los accionados que publiquen en la página web de las respectivas entidades y de SIMO, en la parte de avisos del concurso que origina la acción, el presente auto y la demanda de tutela, para que quienes se sientan con interés ejerzan sus derechos dentro del término de dos (2) días siguientes a la respectiva publicación, haciendo mención a que el accionante pretende conocer el soporte de la decisión de cambio en la ponderación de la valoración de antecedentes con ocasión de la etapa de reclamaciones, dentro de la Convocatoria 771 de 2018 para la Alcaldía de Cartagena.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, que establece que *“quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”*, tema respecto del cual deberá atenderse a la orientación que fijó el Máximo Tribunal de la Jurisdicción constitucional, en el siguiente sentido.

“la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante” (subrayado del Juzgado).

Además, en concordancia con el artículo 71 del Código General del Proceso, que prevé que quien pueda afectarse en virtud de una determinada relación sustancial podrá intervenir en el proceso como coadyuvante, sin embargo, no se extenderán a ella los efectos jurídicos de la sentencia, lo cual reitera la imposibilidad de extender los efectos de una sentencia de tutela a terceros.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL.

Solicita el accionante como medida provisional se ordene:

“(...) suspender provisionalmente cualquier actuación administrativa que se encuentre adelantando en relación con el proceso de selección N°771 de 2018 convocatoria Territorial Norte, hasta tanto se produzca el respectivo fallo que corresponde a la presente acción.

2. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos de hecho y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren”.

Sobre el tema, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, previó la posibilidad de decretar medidas provisionales para proteger el derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

“Artículo 7. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante” (Destacado fuera del original)

Entonces, como toda cautela, la que reclama la accionante exige del “*fumus boni iuris*” y el “*periculum in mora*”.

En el caso concreto, en cuanto al ánimo del buen derecho, se precisa el sustento del amparo deprecado y las pruebas aportadas, con el fin de constatar si existe tal. Así, la parte accionante refiere que las accionadas vulneraron el debido proceso al desconocer el artículo 14 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 y continuar con el proceso de selección No. 771 de 2018.

En efecto, prima facie, se observa que, para la fecha de expedición del referido Decreto, en virtud del Estado de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, el proceso de selección No. 771 de 2018, se encontraba en la etapa de pruebas, pese a ello, la CNSC y la UNIVERSIDAD han adelantaron las etapas subsiguientes durante el estado de emergencia sanitaria, al punto tal que, se han conformado listas de elegibles dentro del citado proceso de selección, por lo que existe un indicio del que se pueda inferir la vulneración flagrante del derecho fundamental al debido proceso que alega el extremo activo como vulnerado.

De otra parte, en cuanto al peligro de la mora, se sustenta de lo expuesto por la parte accionante que el mismo consiste en la pérdida de oportunidad de concursantes para ser nombrados en propiedad, por cuanto se ciñeron a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 491 de 2020 y dejaron de consultar el estado del proceso de selección y de contera no ejercieron el derecho de contradicción respecto de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes. No obstante, no se indica cuáles son los casos concretos de tal supuesto, circunstancia que impide adelantar el análisis de la necesidad del decreto de la medida, frente a quienes si fueron incluidos en la lista de elegibles.

Lo anterior por cuanto además la falta de información de quiénes son los “*los trabajadores representados por el sindicato*” que a su vez concursaron en el proceso de selección N°771 de 2018, y que por lo mismo pudieron ver afectados por el supuesto aludido, impide analizar la legitimidad para tal reclamación, pues el Decreto 893 de 2020 y la Resolución No. 7582 de la misma anualidad por la cual se conforma una lista de elegibles, visibles a folios 39 y siguientes del escrito de tutela, no permiten evidenciar a cuáles personas se les ocasiona el alegado perjuicio.

En tal medida, no se advierte la necesidad de proferir una cautela provisional para proteger las garantías fundamentales y la efectividad de la sentencia constitucional, máxime si se tiene en cuenta el término perentorio de diez (10) días que fue previsto por la Asamblea Constituyente de 1991 para emitir el fallo, en concordancia con el artículo 29 del Decreto Reglamentario del artículo 86 Superior. Por tanto, una vez se cuente con la respuesta a los requerimientos previos, de avizorarse elementos para acceder a la solicitud cautelar, el Despacho procederá de conformidad, una vez alleguen las respectivas respuestas.

Por consiguiente, como no se observan en este estadio los elementos que acrediten la urgencia para que intervenga el Juez Constitucional de manera preventiva, se negará la medida cautelar, sin perjuicio de que pueda adoptarse cuando se cuente con más elementos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la acción de tutela presentada por el **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y PÚBLICOS DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C. -SINTRAOFIPUCAR** contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por Secretaría y por el medio más expedito a las personas que se indicaron en la parte motiva, para querindan los informes que se les solicitó de conformidad con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991 y alleguen las pruebas

que pretendan hacer valer, en el plazo de DOS (2) DÍAS, quienes deberán remitir las respuestas **en archivos escaneados completos, claros y ordenados**, por medio virtual al correo institucional de este Despacho, desde el cual se remite el presente auto: jadmin53bta@notificacionesrj.gov.co.

Para efecto de notificaciones téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

| Parte a notificar | Correo electrónico |
|--|--|
| Accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL | notificacionesjudiciales@cncs.gov.co |
| UNIVERSIDAD LIBRE | notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co diego.fernandez@unilibre.edu.co |
| ACALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS | notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co |

TERCERO: Disponer que las entidades accionadas publiquen el presente auto y la demanda de tutela en sus respectivas páginas web, al día siguiente en que reciban la notificación, en la parte pertinente en la convocatoria 771 de 2018, para que quien se sienta con interés, se haga parte y presente las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los dos (2) días siguientes, al acto de publicidad. **Y allegar la respectiva constancia al Juzgado, por el medio indicado en el numeral anterior.**

CUARTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: COMUNÍQUESE al accionante este proveído al correo hectortico65@hotmail.com

CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELCY NAVARRO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 53 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254dce0133635784d813dd2ca78fd8e4a8129e174761695a7e380e6aaa2c6a2a**
Documento generado en 06/10/2020 05:27:52 p.m.